



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6422

Expediente N° 91-089/86

Sancionada el 23/10/86. Promulgada el 19/11/86.

Publicado en el Boletín Oficial N° 12.596, del 26 de noviembre de 1986.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Estatuto de los Trabajadores de la Salud. Aprobación.

Artículo 1°.- Apruébase el “Estatuto de los Trabajadores de la Salud”, cuyo texto forma parte de la presente.

“CAPITULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Queda comprendido en la presente ley, todo el personal dependiente del Ministerio de Bienestar Social.

El personal incluido en la presente ley que tenga una relación asistencial indirecta con el paciente, no gozará de los adicionales previstos en artículo 17, incisos h), l) y m) y no estará comprendido en las disposiciones sobre el régimen jubilatorio establecido por los artículos 37 y 38 del Capítulo XVI, quedando comprendidos en el régimen jubilatorio de la Ley 6.335.

La reglamentación indicará los sectores del Ministerio de Bienestar Social que mantienen una relación asistencial indirecta con el paciente, a los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 2°.- El personal que preste servicios en calidad de contratado, se encontrará sujeto a las disposiciones contractuales y a las del presente Estatuto, no gozando de estabilidad.

Art. 3°.- Quedan exceptuados del presente Estatuto:

Los entes descentralizados y/o autárquicos, dependientes del Ministerio de Bienestar Social. Secretarios de Estado y funcionarios superiores a éste.

Art. 4°.- Los profesionales contemplados en el Anexo I de la Ley 6.021 (t.o.), podrán optar por su incorporación al presente Estatuto de los Trabajadores de la Salud, mediante solicitud dirigida al Ministerio de Bienestar Social, por esta única vez. Quienes hubiesen hecho uso de esta opción, no podrán posteriormente renunciar para ser incluidos nuevamente en la reglamentación de la Ley 6.021.

CAPITULO II

Condiciones generales de ingreso o reingreso

Art. 5°.- Son requisitos para el ingreso a los cargos vacantes y al presente Estatuto, los siguientes:

- a) Idoneidad para el desempeño del cargo o función.
- b) Ser argentino nativo o por opción.
- c) Tener dieciocho (18) años de edad, cumplidos como mínimo a la fecha de ingreso.
- d) No ser infractor a disposiciones vigentes sobre el servicio militar.
- e) Obtener el certificado de salud psico-físico otorgado por autoridad competente.
- f) Haber cumplido con la escolaridad mínima obligatoria que determina para cada agrupamiento el correspondiente Escalafón.
- g) Acreditar domicilio real en la provincia de Salta, con una antigüedad que se establecerá por reglamentación.
- h) Acreditar habilitación profesional según corresponda.
- i) No encontrarse incurso en la incompatibilidad establecida por el artículo 61 de la





Constitución Provincial.

Inhabilitación para el ingreso

Art. 6°.- No se considerará incompatible el ejercicio de dos (2) cargos públicos cuando uno (1) de ellos lo sea en calidad de contratado por tiempo determinado y que respondan a reales necesidades de servicio o al cumplimiento de guardias.

Art. 7°.- No podrán ingresar a los cargos vacantes por las siguientes causas:

- a) Haber sido declarado cesante o exonerado, con causa sustanciada en sumario en cualquier cargo público y no haya sido rehabilitado.
- b) Quién haya sido condenado en causas criminales por hechos dolosos mientras dure la misma.
- c) Quién haya sido condenado por delito contra el Estado provincial o nacional, salvo que haya sido rehabilitado.

CAPITULO III

De la designación en cargo vacante

Art. 8°.- Toda designación en planta permanente o temporario, tendrá el carácter de provisoria por el término de tres (3) meses, al cabo del cual se convertirá en definitiva automáticamente.

Art. 9°.- Para ingresar en la cobertura de cargos vacantes que se produzcan por fallecimiento, jubilación por invalidez, o incapacidad del titular, se tendrá como postulante prioritario al cónyuge, hijo/a del agente.

En aquellos casos que la baja se produzca a causa de una enfermedad profesional, accidente de trabajo o enfermedad inculpable, los familiares mencionados precedentemente serán nombrados de inmediato de cumplir con el perfil del cargo vacante siempre que no sea tramo de conducción.

Art. 10.- Los señores Directores y/o Jefes de dependencias, quedan obligados a emitir informe a su superior jerárquico, antes de los tres (3) meses de prestación de servicios del agente respectivo, el que versará sobre la conveniencia o inconveniencia de la confirmación en planta permanente del mismo.

Art. 11.- Para ingresar o reingresar a los cargos vacantes, el postulante deberá ser designado previamente por autoridad competente y haber cumplido con las condiciones generales y particulares previstas por la presente ley y el reglamento correspondiente.

CAPITULO IV

De la extinción de la relación laboral

Art. 12.- La relación laboral regida por la presente ley se extingue por las siguientes causas:

- a) Por decisión de autoridad competente, antes de que el ingresante haya cumplido los tres (3) meses de prestación de servicios.
- b) Por renuncia del agente.
- c) Por fallecimiento.
- d) Cuando el grado de incapacidad psico-físico permita un encuadre del agente en los beneficios jubilatorios por incapacidad.
- e) Cuando hubiera alcanzado las condiciones de servicios exigidos por la presente ley, para acogerse a los beneficios jubilatorios.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Por exoneración o cesantía dispuesta mediante la instrucción de sumario administrativo, que acredite la imputación en la que se funde la sanción, salvo los casos que esta ley excepcionalmente establece.

Art. 13.- Todo agente cuya relación de empleo haya sido extinguida por las causas enunciadas en el artículo anterior, no tendrá derecho a indemnización alguna, salvo el caso previsto en el inciso d) del artículo 12, cuando correspondiere ese beneficio por aplicación de las leyes de accidente de trabajo, enfermedades profesionales o enfermedades inculpables (Ley N° 9.688 – artículo 212 de la Ley N° 20.744).

CAPITULO V

De las obligaciones

Art. 14.- Son obligaciones del agente, las que a continuación se detallan:

- a) Contracción y eficiencia en el cumplimiento del cargo o función que le haya sido encomendada, particularmente cuando ésta redunde decisivamente en la salud de la población.
- b) Prestación de servicios en forma personal con carácter regular y continuo, dentro del horario general o especial que la reglamentación determine para cada caso.
- c) Guardar el necesario secreto de lo que conozca con motivo del ejercicio del cargo o función, salvo cuando su revelación resulte imprescindible para la adopción de medidas sanitarias.
- d) Dar cumplimiento a órdenes legítimas emanadas de un superior jerárquico con jurisdicción y competencia.
- e) Observar la mayor cortesía y diligencia en la atención al público a cuyo servicio se encuentra, poniendo especial énfasis en caso de tratarse de pacientes y con los demás empleados de la Administración Pública.
- f) Dar cuenta de las irregularidades administrativas, contables y sanitarias, que llegaren a su conocimiento y declarar como testigo en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente, siempre que no tuviere impedimento legal.
- g) No ausentarse de su lugar de trabajo sin el conocimiento del superior jerárquico y conforme lo establece la reglamentación.

CAPITULO VI

De los derechos

Art. 15.- Son derechos de los agentes, los siguientes:

- a) Estabilidad en el cargo.
- b) Promoción automática conforme lo determina el agrupamiento y al mérito del agente según la correspondiente reglamentación.
- c) Las vacaciones anuales obligatorias, que podrán ser fraccionadas en dos (2) períodos iguales a solicitud o conformidad del agente.
- d) El reconocimiento de los gastos ocasionados con motivo del ejercicio de su cargo o función.
- e) Indemnización por cambio de destino, dispuesta por autoridad competente, cuyo monto será el que determine la reglamentación.
- f) Indemnización por desarraigo familiar conforme al inciso e).
- g) Conocer cuando así lo desee el estado de su legajo personal.
- h) La indemnización por accidente de trabajo, enfermedad profesional o enfermedad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- inculpable, conforme lo previsto por la legislación vigente.
- i) El personal femenino podrá inasistir un (1) día por cada mes calendario, con el goce íntegro de haberes, sin necesidad de justificar dicha inasistencia; debiéndolo comunicar a su superior jerárquico.
 - j) A la percepción de viáticos y reintegros de gastos por traslados, en forma anticipada, toda vez que sea destacado en comisión de servicios fuera de su asiento habitual de trabajo según establezca la reglamentación.
 - k) Igualdad de oportunidades a la capacitación.
 - l) Peticionar por escrito a sus superiores.
 - m) Recurrir administrativamente, siguiendo la vía jerárquica, toda situación que le afecte directamente o indirectamente.
 - n) Descanso compensatorio, de acuerdo con lo que establece la reglamentación.
 - o) A una retribución justa.
 - p) Agremiarse y/o participar de la actividad sindical.
 - q) Reintegros de gastos de pasajes (vía férrea o colectivos), y mudanzas con motivo de un traslado dispuesto por autoridad competente (gastos reintegrables previa presentación de la facturación correspondiente).
 - r) Licencia por cargo electivo, directivo o gremial, mientras dure el mandato, con goce íntegro de haberes, mientras no perciba remuneración en las nuevas funciones y conservando el cargo del cual sea titular.
 - s) A la provisión de dos (2) uniformes de trabajo anuales conforme a su agrupamiento y función.
 - t) Al suministro de desayuno, merienda o leche según lo determine la reglamentación para cada caso.
 - u) A la alimentación que corresponda (almuerzo o cena), cuando el trabajador por razones de servicio sea recargado en sus tareas y ello implique que continúa en el servicio posterior a su jornada normal de trabajo. Al vestuario con duchas y sector para comedor.
 - v) A la atención gratuita en los servicios de Salud del Estado a los fines de la preservación de la salud física y mental.
 - w) Al control psicofísico una vez por año como mínimo. En el caso del personal dedicado a la atención de enfermos mentales y nerviosos, tal control se realizará tres (3) veces como mínimo durante su primer año de antigüedad, con un lapso no menor a tres (3) meses entre cada control.
 - x) A la atención de los hijos en edad pre-escolar en lugares apropiados, durante su jornada de trabajo para lo cual se crearán guarderías.
 - y) No podrán cubrirse cargos vacantes con personal contratado.

Art. 16.- Estabilidad: es el derecho del agente a conservar su empleo y el nivel alcanzado.

CAPITULO VII

De las remuneraciones y asignaciones especiales

Art. 17.- Los agentes comprendidos en el presente Estatuto, percibirán las remuneraciones especiales que seguidamente se detallan y de acuerdo con lo establecido por la reglamentación:

- a) Sueldo básico (Anexo I de la presente ley).



- b) Bonificaciones sociales de ley.
- c) Antigüedad.
- d) Bonificación por título.
- e) Sobreasignación por función jerárquica.
- f) Dedicación exclusiva: Esta sobreasignación determinará que el agente no desempeñe otro cargo en la Administración nacional, provincial o municipal, ni empresas del Estado o privadas, ni en el sector de Obras Sociales, ni el desempeño de la actividad profesional privada rentada. Es compatible con la docencia y la “sobreasignación por ampliación horaria, por la cobertura de guardia activa o pasiva” previsto en el inciso 1). Tendrá un régimen de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales como mínimo, debiendo estar disponible cada vez que necesidades del servicio lo requieran. Consistirá en una asignación equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de las remuneraciones insertas en el Anexo I.
- g) Actividad crítica asistencial.
- h) Sobreasignación por desplazamiento en el área programática.
- i) Adicional por docencia.
- j) Sobreasignación por mayor jornada de trabajo.
- k) Sobreasignación por función de guardia.
- l) Sobreasignación por ampliación horaria, por la cobertura de guardia activa o pasiva.
- m) Horas extras.
- n) Sobreasignación por promoción automática. Este concepto será liquidado y abonado semestralmente, tomando el año calendario.
- ñ) Sobreasignación por cobertura de una función de mayor responsabilidad.
- o) Zona desfavorable.
- p) Presentismo
- q) Subrogancia

CAPITULO VIII

Del régimen de trabajo

Art. 18.- El personal comprendido en el presente Estatuto, tendrá como obligación una prestación de servicios de treinta (30) horas semanales y las siguientes ampliaciones horarias, que generan la percepción de la correspondiente sobreasignación por mayor jornada de trabajo:

- a) Cuarenta (40) horas semanales.
- b) Cuarenta y cuatro (44) horas semanales, sin dedicación exclusiva.
- c) Dedicación exclusiva (44 horas semanales mínimas).

Art. 19.- El personal que trabaje en horario de 19:00 horas a 7:00 horas, verá reducido su régimen semanal en cinco (5) horas sin que ello implique deducción alguna de sus haberes.

CAPITULO IX

Régimen de sanciones disciplinarias

Art. 20.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, que los códigos de la materia y las leyes atribuyen a los funcionarios y empleados públicos, el incumplimiento de sus deberes y obligaciones que el presente Estatuto establece, hará pasible al agente de las siguientes





sanciones, según la gravedad de la falta cometida:

Sin sumario previo

- a) Llamado de atención.
- b) Amonestación.
- c) Suspensión hasta tres (3) días.

Con sumario previo

- d) Suspensión de cuatro (4) a noventa (90) días.
- e) Cesantía.
- f) Exoneración.
- g) Inhabilitación.

CAPITULO X
Régimen de licencias

Art. 21.- Todo agente tendrá derecho a usufructuar las licencias con goce de haberes que a continuación se detallan, de acuerdo a los requisitos que la reglamentación determine para cada caso:

- a) Por tratamiento de salud.
- b) Por accidente de trabajo.
- c) Por enfermedad profesional o enfermedad inculpable.
- d) Por atención de familiar enfermo a cargo.
- e) Por donación de sangre.
- f) Por duelo familiar.
- g) Por matrimonio.
- h) Por nacimiento o adopción.
- i) Por lactancia.
- j) Por asuntos particulares, dos (2) días al año calendario.
- k) Por pre -examen o examen y para asistir a cursos que dicte la Secretaría de Estado de Salud Pública y/o para asistir a cursos, simposios, cursos de post-grado, que sean considerados de interés para el Ministerio de Bienestar Social.
- l) Para realizar estudios o actividades culturales en el país o en el extranjero.
- m) Por incorporación al servicio militar.
- n) Por incorporación a la reserva de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Seguridad con carácter transitorio cuando las necesidades del país lo requieran.
- o) Licencia compensatoria.
- p) Licencia con goce íntegro de haberes, para desempeñar cargos electivos, superiores, directivos, gremial, etcétera, en el orden municipal, provincial y/o nacional.
- q) Licencia adicional a la anual por vacaciones, para el personal que trabaje durante todo el año en forma continua en servicios de Terapia Intensiva, Cuidados Especiales, Perinatología, Maternidad, Servicios de Quemados, Psiquiatría y en aquellos puestos sanitarios ubicados en zonas desfavorables extremas.
- r) Licencia especial de preservación de la salud para el personal expuesto a radiaciones. Esta licencia no podrá adicionarse a la anual reglamentaria y deberá ser otorgada de forma tal que medie entre una y otra, un lapso no inferior a los cinco (5) meses. Queda expresamente prohibida la ocupación en tareas similares dentro y fuera del establecimiento en que trabaje, durante el usufructo de esta licencia.
- s) Licencia por mudanzas.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- t) Licencia adicional por asistencia perfecta durante el año calendario.
- u) Licencia por traslado.

CAPITULO XI

De las prohibiciones

Art. 22.- Queda prohibido al personal comprendido en el presente Estatuto, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación:

- a) Valerse de información relacionada con el servicio, que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al servicio.
- b) Arrogarse atribuciones y funciones que no le corresponden.
- c) Retirar y/o utilizar con fines particulares los bienes del Estado y los documentos de las reparticiones públicas, como así también utilizar los servicios del personal bajo su orden dentro del horario de trabajo.

CAPITULO XII

Del tramo de conducción jerárquica

Art. 23.- El personal comprendido en el presente Estatuto, cumplirá sus funciones en los siguientes tramos:

A – Tramo de conducción asistencial o sanitario:

A-1) Profesional

- Director.
- Jefe de Departamento.
- Supervisor.
- Jefe de Servicio/División.
- Jefe de Sector.

A-2) Enfermería:

- Jefe de Departamento.
- Supervisor.
- Jefe de Servicio.
- Jefe de Unidad o Sector.

A-3) Administrativo, técnico y auxiliares, mantenimiento y servicios generales:

- Jefe de Departamento.
- Supervisor.
- Jefe de División.
- Jefe de Sector.

B – Tramo de conducción central:

B-1) Profesional:

- Director General.
- Director.
- Jefe de Programa o Departamento.
- Supervisor.

B-2) Enfermería:

- Director/a.
- Supervisor/a.

B-3) Administrativo, técnico y auxiliares, mantenimiento y servicios generales:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- Jefe de Departamento.
- Supervisor.
- Jefe de División.

Art. 24.- A los tramos de conducción mencionados en el artículo anterior, accederá el personal comprendido en el presente Estatuto, previo concurso de título, antecedentes y oposición, según las bases que se establezcan en la reglamentación.

Art. 25.- Se establecen como requisitos particulares mínimos para acceder a cualquiera de las funciones jerárquicas las siguientes:

- a) Acreditar la habilitación de una definida especialidad, conforme los requisitos especificados en el nomenclador del tramo de conducción jerárquica y a los que por reglamentación se dispongan.
- b) Acreditar una antigüedad mínima como agente del Ministerio de Bienestar Social de tres (3) años.

CAPITULO XIII

Art. 26.- Por la presente ley, créanse las “Comisiones Permanentes de los Trabajadores y Profesionales de la Salud”, dependientes del Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Salud Pública, las que tendrán el nivel de Dirección General, cuyo Director General será a su vez Presidente de ambas Comisiones, será el único que perciba la sobreasignación por función jerárquica, debiendo en todos los casos ser agente del Ministerio de Bienestar Social, y será designado por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 27.- Las “Comisiones Permanentes de los Trabajadores y Profesionales de la Salud”, estarán integradas por un (1) representante por agrupamiento, designado por la Asociación Profesional o Gremio de mayor representatividad en la actividad que agrupe a los trabajadores de la sanidad.

Art. 28.- El representante del agrupamiento, ante las “Comisiones Permanentes de los Trabajadores y Profesionales de la Salud”, será asesorado y asistido por un (1) Cuerpo integrado por cada una de las especialidades que integran el respectivo agrupamiento. Este Cuerpo no tendrá facultades para intervenir directamente en el seno de las Comisiones y únicamente lo hará a través de su representante.

Art. 29.- Serán funciones de las “Comisiones Permanentes de los Trabajadores y Profesionales de la Salud”, las que seguidamente se enuncian: Asesorar, informar, asistir, vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, proponer modificaciones, intervenir en los problemas que surjan de la aplicación del Estatuto.

Art. 30.- El Presidente de las Comisiones, presidirá la Oficina Central de Concursos.

CAPITULO XIV

Art. 31.- El presente Estatuto comprende un conjunto de elementos complementarios, tales como Cuadro de Cargos, Nomenclador de Cargos, régimen de concursos, sistema de capacitación, sistema de promoción, etcétera, que serán aprobados a través de los instrumentos legales respectivos.

Art. 32.- Todo agente que desempeñare una función para la cual no tenga la debida acreditación (certificado de estudios y/o título), a la fecha de promulgación de la presente ley y que lo hubiera hecho durante cinco (5) años en forma ininterrumpida, pasará a revistar en el subgrupo que corresponda, debiendo en el término de un (1) año, a contar desde la vigencia de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

su incorporación, acreditar la respectiva documentación, vencido dicho plazo y no habiendo cumplimentado con lo dispuesto precedentemente el agente deberá ser reubicado en el subgrupo que pertenecía.

Art. 33.- A los efectos de la determinación de la reubicación del personal en el régimen escalafonario, se le deberá computar la antigüedad total en la Administración Pública nacional, provincial y municipal, tomando para ello las siguientes escalas:

1. Menos de dos (2) años: Escalafón "A".
2. Dos (2) años y menos de cuatro (4) años: Escalafón "B".
3. Cuatro (4) años y menos de seis (6) años: Escalafón "C".
4. Seis (6) años y menos de ocho (8) años: Escalafón "D".
5. Ocho (8) años y menos de diez (10) años: Escalafón "E".
6. Diez (10) años y menos de doce (12) años: Escalafón "F".
7. Doce (12) años y menos de catorce (14) años: Escalafón "G".
8. Catorce (14) años y menos de dieciséis (16) años: Escalafón "H".
9. Dieciséis (16) años y menos de dieciocho (18) años: Escalafón "I".
10. Dieciocho (18) años y menos de veinte (20) años: Escalafón "J".
11. Veinte (20) años y menos de veintidós (22) años: Escalafón "K".
12. Veintidós (22) años o más: Escalafón "L".

Art. 34.- Déjase establecido que las condiciones particulares del perfil de cada agrupamiento será establecido por decreto reglamentario.

CAPITULO XV

Del escalafonamiento remunerativo literal

Art. 35.- Apruébase el "Régimen de Escalafonamiento Remunerativo", que como Anexo I forma parte de la presente ley, para el personal comprendido en este Estatuto, discriminado literalmente desde la letra "A" a la letra "L" y cuyos montos son los vigentes al 1º de julio del año mil novecientos ochenta y seis; por lo que todo incremento que se disponga a partir de la fecha mencionada, ya sea en el orden nacional o provincial, deberá ser contemplado al momento de promulgarse la presente ley, y que deberá ser fijado en porcentaje único para ser aplicado en el Anexo I adjunto.

Art. 36.- Déjase establecido que todos los adicionales y bonificaciones previstos en la presente ley, deberán ser calculados en los porcentajes que se establezcan por reglamentación sobre la remuneración básica del Régimen de Escalafonamiento establecido en el artículo anterior.

CAPITULO XVI

Del régimen jubilatorio

Art. 37.- Los agentes comprendidos en el presente Estatuto, tendrán derecho a la jubilación ordinaria una vez que acrediten veinticinco (25) años de servicios computables de los cuales quince (15) deberán ser con aportes, en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, debiendo contar además con quince (15) años de servicios prestados en dependencias del Ministerio de Bienestar Social de la provincia de Salta. Quedan exceptuados de este último requisito el personal de organismos nacionales que hayan sido transferidos a la Provincia.

Art. 38.- Lo dispuesto precedentemente, no exigirá límite de edad para acogerse a los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

beneficios jubilatorios, modificándose en tal sentido lo dispuesto por la Ley N° 6.335.

CAPITULO XVII
De los plazos para la reglamentación

Art. 39.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, una vez promulgada la presente ley, y dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores, deberá proceder a dictar el decreto reglamentario respectivo, que será redactado con la participación directa de las “Comisiones Permanentes de los Trabajadores y Profesionales de la Salud” creada por el artículo 25 de la presente, las que deberán constituirse inmediatamente de promulgarse el Estatuto.

Art. 40.- Derógase el Anexo II de la Ley N° 6.021 (t.o.) y toda otra disposición legal que se oponga a las disposiciones de este Estatuto.

Art. 41.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la correspondiente Partida Presupuestaria, Ejercicio 1986, del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 42.- Por el presente Estatuto, queda establecido el 21 de setiembre de cada año como el “Día del Trabajador de la Sanidad”, a tal efecto dicha jornada será considerada no laborable. Para aquel personal que deba cubrir las guardias de urgencias en los servicios asistenciales, la remuneración que percibirá por dicha prestación de servicios, será abonada como si se tratara de un feriado nacional.

Art. 43.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

Salta, 19 de noviembre de 1986

DECRETO N° 3.252

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Obsérvase, con los alcances del artículo 128 de la Constitución de la provincia de Salta, el artículo 4° del Estatuto de los Trabajadores de la Salud, aprobado por la Honorable Legislatura Provincial el 23/10/86.

Art. 2°.- Promúlgase el resto del articulado.

Art. 3°.- Esta ley tendrá vigencia una vez vencido el plazo de noventa (90) días hábiles posteriores a la promulgación, señalado por la Honorable Legislatura en el artículo 39, o antes, si el decreto reglamentario fuese emitido con anterioridad al plazo acordado.

Art. 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Gómez – Dávalos

